



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00418-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. A efectos de determinar la competencia territorial para conocer de la presente demanda, indicará la parte actora, en forma precisa y exclusiva, a cuál de los criterios legales establecidos en el Art. 28 del CGP, se acoge, puesto que nada se informa en el libelo.
2. Al verificar los títulos valores aportados, no se observa el pagaré suscrito el 01 de octubre de 2018, por valor de \$81.519.052, del cual pretende la orden de apremio, por lo tanto, se requiere a la parte activa aportar el titulo valor para efectuar el respectivo estudio de admisión, inadmisión o rechazo.
3. De cara a lo anterior, debe aclarar la finalidad de aportar los títulos valores suscritos el 13 de septiembre de 2018 y el 20 de diciembre de 2018, puesto que de los hechos y pretensiones se observa que los pagarés no tienen relación alguna con la demanda.
4. Deberá aportar el poder especial, conferido por AECSA, acorde con las disposiciones del C. G. del P, o, las disposiciones del Decreto 806 de 2020, puesto que no se observa endoso alguno.

5. Deberá allegarse el certificado de existencia y representación de BANCOLOMBIA, donde se evidencia diáfananamente su dirección física y electrónica para efectos de notificaciones judiciales.
6. Deberá allegarse el certificado de existencia y representación de RG GROUP S.A.S, donde se evidencia diáfananamente su dirección física y electrónica para efectos de notificaciones judiciales.
7. Deberá la parte demandante allegar las evidencias correspondientes que acrediten la forma en la que obtuvo el correo electrónico del parte demandado.
8. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por BANCOLOMBIA S.A, y en contra de RG GROUP S.A.S, y del señor SANTIAGO RIVAS GONZALEZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 098
fijado hoy 16 DE JUNIO DE 2021

YA